



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante	ACOSTA AGUIRRE Y CIA S. en C.
Demandado	MARCELA ISABEL RUA ECHAVARRIA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00244 00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA

Examinada la presente demanda verbal, este Despacho considera que no reúne la condición requerida en el Art. 20 numeral 1º del C.G. del P., en cuanto a la competencia que cobija a los jueces civiles del circuito en primera instancia, como a continuación pasa a explicarse.

Preceptúa el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P., en lo que a la determinación de la cuantía se refiere:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende se condene a la parte demandada a pagar, como por concepto saldo insoluto, la suma de **\$ 80.000.000.**, en el marco de un probable incumplimiento contractual, que más los intereses moratorios (liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **7 de mayo de 2021**, hasta la fecha de presentación de la demanda **-30 de junio de 2021-**), arroja como valor, un monto de **\$ 82.909.964.**

Agréguese la condena, en la suma de **\$ 20.000.000.**, como cláusula penal pactada entre las partes.

El artículo 25 ibídem preceptúa que los procesos son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV., que para el año 2021 ascienden a **\$ 136.278.900**

Con fundamento en el valor de las pretensiones aducidas, tasadas en el monto de **ciento dos millones novecientos nueve mil novecientos sesenta y cuatro**

pesos (\$ 102.909.964) es competente para conocer, por la cuantía – menor-, los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD ® DE MEDELLIN.

Por lo esbozado, EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en atención al factor cuantía, con fundamento en los artículos 25 y 26 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEGUNDO: REMITIR a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), en quienes se encuentra radicada la competencia para conocer de los procesos de MENOR CUANTIA, en virtud del numeral 1º del artículo 18 ib.

N O T I F I Q U E S E.

AL

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
J U E Z

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f342e2a6fbb4fdcbe534ad7ba35e5ba8c1cca83a06aad20003dfaa19506c5a76

Documento generado en 16/07/2021 06:19:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>